

Informe secretarial: Caloto Cauca, nueve (09) de agosto de 2021, pasa al señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, 2020-00067, con la finalidad de estudiar la viabilidad de acumular al presente proceso el expediente 2020-00096. Además, se informa al señor Juez, que en tiempo la entidad demandada ALIMENTOS CARNICOS S.A.S mediante apoderado atendieron el requerimiento realizado por el Despacho con respecto a la contestación de la demanda, por lo que el asunto se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS.

El secretario,



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 66

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ELFER EMIR MINA GUAZA**
DEMANDADOS: **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**
RADICACIÓN: **2020-00067-00 proceso acumulado 2020-00096**

Caloto-Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **ELFER EMIR MINA GUAZA**, en contra de la empresa **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.** identificada con el NIT. 809.304.130-4, con la nota secretarial informando sobre la posibilidad de acumular al presente proceso el expediente con radicado 2020-00096.

Sea lo primero señalar, que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la figura de la “acumulación de proceso”, el cual en su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte **podrán acumularse** dos (2) o más **procesos que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** (...)" (Destacado por el Juzgado).

En el asunto de la referencia, **ELFER EMIR MINA GUAZA** pretende se declare ineficaz la terminación del despido del que fue objeto y su reintegro, en atención a que **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.** incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, pues afirma que al momento de la terminación del contrato de trabajo era un trabajador con estabilidad laboral reforzada por fuero de salud y por ende la empresa accionada debía solicitar autorización al ministerio de trabajo a efectos de que se autorizara su despido.

Ahora bien, una vez revisado el expediente con radicado N° 2020-00096, sobre el cual se pretende la acumulación de oficio, encuentra el despacho que en el proceso referido, las pretensiones de **JOHN JAIRO CANTONI MANCILLA** están enfocadas en el mismo sentido que las señaladas por **ELFER EMIR MINA GUAZA** en contra de **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**, pues también pretende la declaratoria de ineficacia del despido y el reintegro a su puesto de trabajo, por considerar que es sujeto de especial protección constitucional al padecer según afirma, una patología adquirida en la vigencia del contrato de trabajo.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que las pretensiones planteadas en el proceso N° 2020-00067 y las señaladas en el proceso N° 2020-00096 habrían podido acumularse en la misma demanda. Además, existe conexidad entre las mismas, que en los citados procesos los integrantes de la parte demandada son los mismos y que las excepciones propuestas por los demandados tienen como fundamento la misma situación fáctica, de tal manera que se encuentran acreditados todos los requisitos señalados en el citado artículo 148 del CGP, lo cual hace que sea procedente la acumulación oficiosa de procesos. Por lo anterior, el despacho procederá a decretar la acumulación de procesos.

De acuerdo con lo anterior, la acumulación que en esta providencia se ordena busca garantizar a las partes la tutela judicial efectiva, la estabilidad jurídica, la

seguridad jurídica, la igualdad en la administración de justicia, la coherencia de las decisiones judiciales y brindar mayor eficiencia en la prestación del servicio. Esta medida es adoptada por el juzgado en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como la agilidad y rapidez en el trámite de los procesos, de conformidad con el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra el principio de dirección judicial del proceso.

Ahora, en vista de que los autos admisorios de las demandas fueron notificados a la accionada en diferentes fechas, el juzgado debería ordenar que los procesos se acumulen en el que se haya notificado primero, que vendría siendo el proceso de la referencia 2020-00067-00.

Por último, una vez revisados los expedientes objeto de acumulación, observa el despacho que en estos ya se surtieron los términos legales señalados en los artículo 74 del CPTySS y se encuentra en la misma etapa procesal, estando pendiente el estudio de la subsanación de la demanda presentada por **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.** las cuales, una vez revisadas, permiten constatar que se atendieron las exigencias impuestas por este despacho en los autos interlocutorios de 25 de febrero de 2021 (pdf. 09) y 10 de marzo de 2021 (pdf. 06), las cuales fueron dentro del término establecido, en consecuencia se tendrán por contestadas las demandas por **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.** en los procesos con radicado 2020-00067 y 2020-00096 y se ordenara fijar fecha para la realización de la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTySS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso N° 19-142-31-89-001-2020-00096-00 al proceso N° 19-142-31-89-001-2020-00067-00, los cuales cursan trámite en este despacho judicial: Por Secretaria efectúese las constancias que correspondan.

SEGUNDO: INFORMAR que el proceso N° 19-142-31-89-001-2020-00096-00, será tramitado y decidido en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: EXHORTAR a las partes de los procesos que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales a la

dirección electrónica dispuesta para notificaciones, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda

CUARTO: TENGANSE POR CONTESTADAS las demandas interpuestas por **ELFER EMIR MINA GUAZA y JOHN JAIRO CANTONI MANCILLA** contra la empresa demandada **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.** Identificada con el NIT. 809.304.130-4, por haber sido presentada dentro del término legal para ello.

QUINTO: SEÑALESE el día diez **(10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8) y treinta (30) AM**, para la práctica de la audiencia que trata el artículo 77 del **C.P.T.** y de la **S.S.**, en la cual se agotaran la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEXTO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia fijada en el numeral anterior, estipuladas en el artículo 77 del C.P.L.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILO**, identificado con la C.C. No. 72.133.376, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 75.666 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la empresa demandada **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.**

OCTAVO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto:

1. Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual por el programa Microsoft teams.

Para lo cual, se les enviará el link al correo electrónico reportado al juzgado, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes de la audiencia. La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Con el link o la información de código - ID de la reunión, que el Despacho le remitirá a su correo electrónico.

2. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda. Lo sugerido es conseguir un cable de red

(comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga.

3. Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente auto y en horas hábiles, al correo institucional j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

4. Que las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho, ya referido.

NOVENO: PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [num. 7° y 8°, art. 78 CGP; art. 2° D. 806 de 2020]; comunicarle a su(s) poderdante(s) la programación de la audiencia.

DECIMO: EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Cauca - Caloto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b58b897be545d1391c79d2a40fd034bebc1819532cb2111252480dfa26811c

Documento generado en 09/08/2021 10:22:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>